



*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*J01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Calle 5A No. 10-92 Telefax 5652730*  
*Palacio de Justicia*  
*Aguachica, Cesar*

Aguachica, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
OFICIO NÚMERO 2202.-

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Carrera 4 No. 6-80

[j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Alberto – Cesar. -

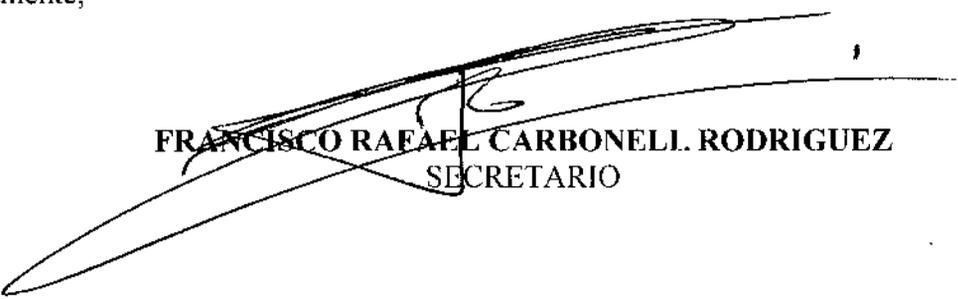
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia)  
Radicado: 20-011-31-84-001-2019-00421-00  
Accionante: ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO Y DORIS MARÍA CANO CLARO  
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR

Cordial saludo,

En el referenciado proceso, se dictó una providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, el cual al tenor de la letra dice: “**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso incoado por ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO y DORIS MARÍA CANO CLARO contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO. CESAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **TERCERO:** LÍBRESE las comunicaciones a que se refiere el art. 36 del Decreto 2591 de 1991, de igual forma a [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que publique en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) la presente sentencia, para conocimiento de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ LEÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, OMAIRA ALVAREZ CARRILLO.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
FRANCISCO RAFAEL CARBONELI. RODRIGUEZ  
SECRETARIO

Ejan/.





*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*J01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Calle 5A No. 10-92 Telefax 5652730*  
*Palacio de Justicia*  
*Aguachica, Cesar*

Aguachica, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 OFICIO NÚMERO 2203.-

Doctora  
**CLAUDIA MARITZA CHACÓN BARAJAS**  
 Apoderada Judicial  
**ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO**  
**DORIS MARÍA CANO CLARO**  
 Carrera 7 No. 15-05 Oficina 101  
[legalizacionesjuridicaseu@outlook.com](mailto:legalizacionesjuridicaseu@outlook.com)  
 Cel. 3123323233  
 San Gil - Santander. -

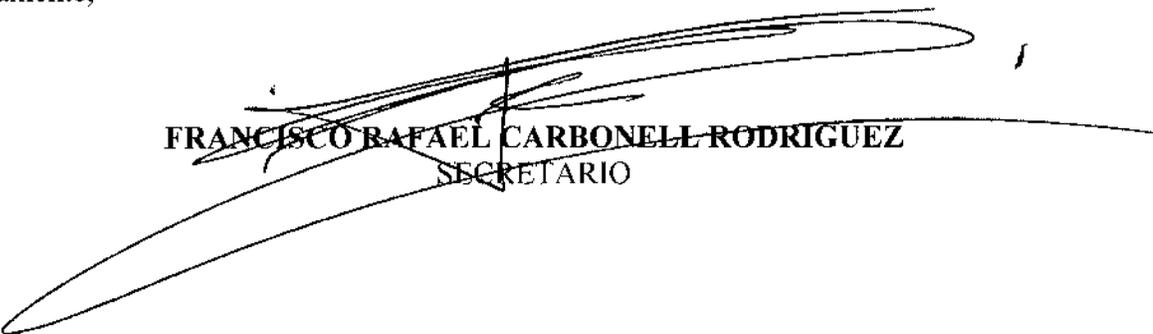
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia)  
 Radicado: 20-011-31-84-001-2019-00421-00  
 Accionante: ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO Y DORIS MARÍA CANO CLARO  
 Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR

Cordial saludo,

En el referenciado proceso, se dictó una providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, el cual al tenor de la letra dice: “**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso incoado por ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO y DORIS MARÍA CANO CLARO contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **TERCERO:** LÍBRESE las comunicaciones a que se refiere el art. 36 del Decreto 2591 de 1991, de igual forma a soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co para que publique en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) la presente sentencia, para conocimiento de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ LEÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ. OMAIRA ALVAREZ CARRILLO.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRIGUEZ**  
 SECRETARIO

Ejan/.





*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*J01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Calle 5A No. 10-92 Telefax 5652730*  
*Palacio de Justicia*  
*Aguachica, Cesar*

Aguachica, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
OFICIO NÚMERO 2204.-

Señor(a)  
**YOLANDA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Diagonal 2N No. 13-63 Barrio San Bernardo  
San Alberto – Cesar. -

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia)  
Radicado: 20-011-31-84-001-2019-00421-00  
Accionante: ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO Y DORIS MARÍA CANO CLARO  
Accionado: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR

Cordial saludo,

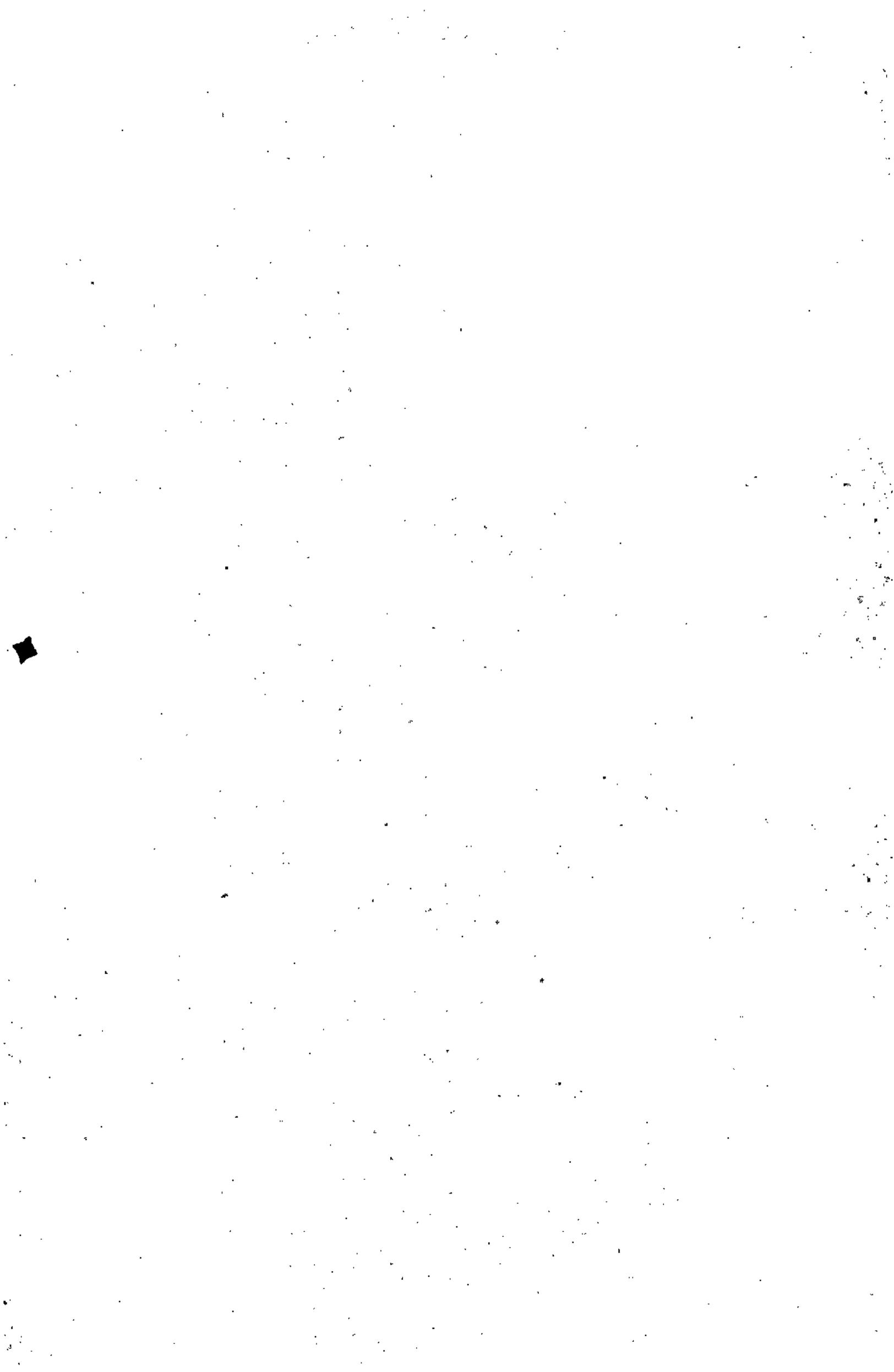
En el referenciado proceso, se dictó una providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, el cual al tenor de la letra dice: “**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso incoado por ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO y DORIS MARÍA CANO CLARO contra el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **TERCERO:** LÍBRESE las comunicaciones a que se refiere el art. 36 del Decreto 2591 de 1991, de igual forma a soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co para que publique en la página web www.ramajudicial.gov.co la presente sentencia, para conocimiento de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ LEÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, OMAIRA ALVAREZ CARRILLO.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRIGUEZ**  
SECRETARIO

*Ejem*





## *Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar*

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia)  
Radicado: 20-011-31-84-001-2019-00421-00  
Accionante: ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO Y DORIS MARÍA CANO CLARO  
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR

Aguachica, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### I. ASUNTO

Corresponde a este despacho, decidir la acción de tutela presentada por ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO y DORIS MARÍA CANO CLARO, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, por considerar que presuntamente se le vulneró el Derecho a AL DEBIDO PROCESO, por los siguientes.

### HECHOS

Expone que, ante la autoridad demandada, las señoras ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO y DORIS MARÍA CANO CLARO, adelantaron demanda reivindicatoria de mínima cuantía bajo radicado 2018-00283-00 contra la señora YOLANDA HERNANDEZ LEON, por lo que realiza una síntesis de las actuaciones surtidas en dicho proceso que concluye con sentencia del 25 de septiembre de 2019 resuelta a su favor; sin embargo, el motivo de la presente acción de tutela se basa en la inconformidad frente a lo resuelto en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia, al considerar que viola flagrantemente el derecho al debido proceso, al no dar aplicación al inciso tercero del artículo 964 del Código Civil, puesto que existe claridad acerca de las restituciones mutuas y la necesidad de su liquidación cuando prospera la acción reivindicatoria y que su triunfo le impone resolver aun de oficio sobre las prestaciones mutuas reguladas en los artículos 961 y siguientes del código civil, al igual lo sustenta en sentencias de la CSJ del 19/12/2011 expediente 2002-00329-01, del 16/09/2011 expediente 2005-00058-01 y de 01/06/2009 expediente 2004-00179-01 y que la demandada al haber sido poseedora de buena fe debió aplicarse el inciso 3° del artículo 964 *ibidem*, condenándola a pagar a favor de las demandantes a partir del 01/10/2018 fecha de contestación de la demanda la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00) mensuales por concepto de frutos, hasta cuando se verifique la entrega del inmueble, y que para el 25 de septiembre de 2019 debía pagar la cantidad de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.970.000) y desde esta fecha y hasta cuando se entregue el inmueble el valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00) mensuales, que con la inobservancia de dicho precepto normativo el Juzgado de San Alberto, Cesar, está permitiendo un enriquecimiento indebido por parte de la demandada, ya que se aprovecha de los frutos del bien que no es suya, constituyendo una violación al debido proceso, desconociendo el funcionario judicial una norma pertinente que no ha sido observada siendo obligatoria su aplicación, presentándose un defecto sustantivo.

## PRETENSIONES

Por lo anterior solicita al juez de tutela, se ordene reformar el numeral 3° de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, en el sentido de incluir como condena a la demandada YOLANDA HERNANDEZ LEON a pagar a las señoras ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO y DORIS MARÍA CANO CLARO, los frutos percibidos desde el día primero (1) de octubre de 2018 fecha de la contestación de la demanda a razón de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00) mensuales como valor del canon y que para la fecha de la sentencia la demandada adeudaba la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.970.000).

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado el día 13 de noviembre de 2019, se admitió la acción incoada y se ordenó vincular a la señora YOLANDA HERNÁNDEZ LEÓN. Se notificó efectivamente al juzgado accionado y la vinculada, el día 14 de noviembre de 2019 (folios 59 a 67 vuelto), escritos a través de los cuales, se procedió a requerirlos para efectos de que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvieran pronunciarse respecto a los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta, frente a la vinculada se solicitó igualmente su publicación a través de la página web de la rama judicial a través de comunicación dirigida a la Directora del Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

### - POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR

Una vez admitida la acción incoada, se requirió al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, para que se pronunciara al respecto, quien dentro del término legal que se le concedió para el efecto, lo hizo a través del titular del Despacho, tal como consta a folios del 69-71 del expediente, quien se pronunció en los siguientes términos:

Que no existe vulneración a derecho fundamental alguno porque el despacho estableció las razones del porque no concede la pretensión referente a ordenar al demandado a pagar los frutos que hubiere producido el bien, luego entonces la negación fue debidamente argumentada, que ahora la pretensión que hoy reclama no fue pedida en la demanda, según se desprende en la pretensión tercera (realiza transcripción literal de la misma), y que así las cosas la pretensión estaba encaminada a que se condene a la parte demandada a pagarle a la parte demandante el valor de los frutos naturales o civiles, que pudiese generar el inmueble objeto de restitución, por ser el demandado un poseedor de mala fe, y la parte demandante no demostró que la demandada fuese poseedor de mala fe, por esas razones el despacho no concedió la referida pretensión, y manifiesta que debe notarse como ahora la parte demandante pretende por la acción de tutela se reforme la sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2019, incluyendo una nueva orden que consiste en que se condene a la parte demandada a pagar a las accionantes los frutos percibidos desde el día 01 de octubre de 2018, fecha de contestación de la demanda, la suma de \$420.000 como valor del canon de arrendamiento, hasta la fecha de la sentencia arroja el valor de \$4.970.000, que la nueva pretensión no se incluyó en la demanda inicial, lo pedido inicialmente fue el pago de los frutos que pudiese generar el inmueble desde la fecha en que se encuentran privadas de la posesión las demandantes hasta la fecha de presentación de la demanda, siempre se demuestre que la parte demandada es poseedora de mala fe, por lo que considera a su juicio una nueva pretensión que atentaría contra el principio de la congruencia, debido a que la nueva pretensión se concede cuando el demandado no tiene la condición de

<sup>1</sup> folio 61 y vuelto, y su cumplimiento se observa al folio 66.

poseedor de mala fe, e insiste que así no lo solicitó la parte demandante en sus pretensiones, luego entonces no puede pretender por vía de tutela se agregue a la sentencia una orden que no fue pedida en las pretensiones de la demanda, adicionalmente señala que con la prueba pericial fue que se pudo establecer lo producido por el inmueble, pero después que la parte demandada remodeló el bien inmueble con una inversión de por lo menos \$12.017.000, no entendiendo como la parte demandante pretende ahora recibir frutos por un inmueble al que no le invirtió ninguna suma de dinero y cuando estuvo en su posesión el estimativo para el canon de arrendamiento era inferior, concluyendo que la parte demandante no demostró el monto de los frutos que pudiese producir el bien inmueble en las condiciones en que se encontraba antes de que la parte demandada le hubiese realizado las mejoras que le hizo al inmueble, finalmente exterioriza que no se cumplen con los requisitos de procedencia de la acción de tutela establecidos por la ley y la jurisprudencia, ya que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el legislador, como tampoco puede ser tenido por las partes como un recurso de último minuto al que se acude para corregir sus propios errores, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de su propia incuria procesal.

- POR LA VINCULADA

En esta oportunidad la vinculada guardó silencio al requerimiento hecho por esta agencia judicial en proveído del 13 de noviembre de 2019 mediante oficio No. 2130 al tenor de lo dispuesto por el **artículo 19 del Decreto 2591 de 1991**, el cual ritúa:

**“INFORMES.** *El juez podrá requerir informes al órgano o la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto...”; En concordancia con el artículo veinte ibídem, el cual precisa “**PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano...”.*

Observa este despacho que a folio 62 y vuelto del expediente, se encuentra el oficio de la secretaria de este Juzgado a la señora YOLANDA HERNÁNDEZ LEÓN, en donde se les previene acerca del envío a esta agencia judicial de la información sobre los hechos que motivaron esta acción. En este orden de ideas tenemos que la vinculada, se notificó del oficio, guardando silencio a lo requerido por esta agencia judicial dentro de la acción incoada por ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO Y DORIS MARÍA CANO CLARO. Lo que significa que la citada actuó omitiendo el envío oportuno del informe relacionado con los hechos que motivaron esta acción, tal como lo ordena el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**. De donde se desprende, que dado los presupuestos para resolver de plano esta acción, así se hará atendiendo los considerados aquí expuestos y se tendrán por ciertos los hechos afirmados por la entidad accionante. Para lo anterior es fundamental clarificar que ello no significa que la decisión a proferir no se le efectúe el Juicio de constitucionalidad y ponderación requerido para este tipo de acciones.

**PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:**

Como tales tenemos las siguientes visibles a folios del 7 al 55 y 63-64:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de la demanda
2. Copia contestación de la demanda
3. Copia poder para contestar la demanda
4. Copia servicios prestados por maestro de construcción

5. Copia declaración extraprocesal de ERNESTO PINEDA
6. Copia contrato de compraventa del bien inmueble
7. Copia relación facturas de venta de materiales para construcción
8. Copia factura de energía eléctrica del bien inmueble
9. Copia pagos a empresa de acueducto y alcantarillado
10. Copia factura de servicios públicos domiciliarios
11. Copia factura de acueducto y alcantarillado
12. Copia recibo de pago de escritura
13. Copia constancia secretarial de notificación por conducta concluyente
14. Copia auto que decreta pruebas y fija fecha audiencia del 372 CGP
15. Copia solicitud aplazamiento de audiencia
16. Copia auto reprograma audiencia
17. Copia acta de audiencia del 28/08/2019 suspendida por posible acuerdo
18. Copia acta de audiencia del 25/09/2019 sentencia
19. DVD que contiene audiencias (folio 64)

#### PARTE ACCIONADA:

1. Copia de los documentos aportados por la parte accionante

#### PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

- Trasladada

Expediente radicado 20-710-40-89-001-2018-00283-00

Clase de proceso: Verbal sumario –acción reivindicatoria de mínima cuantía–

Demandante: ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO y MARÍA DORIS CANO CLARO

Demandado: YOLANDA HERNÁNDEZ LEÓN

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho establecer si la entidad acusada ha vulnerado el derecho al debido proceso dentro del expediente que cursó en el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, bajo el radicado 2018-00283-00 como quiera que la parte actora alega defecto sustantivo en la sentencia del 25 de septiembre de 2019 al no condenar a la parte demandada al pago de frutos por ser poseedora de buena fe.

Por tanto, corresponderá decidir si en el caso de estudio procede la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso alegado por las accionantes.

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1.º se prevé:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

De un lado la caracteriza, entre otras, por su naturaleza jurídica que persigue un efecto protector inmediato especial, y de otro, le atribuye un carácter subsidiario y eventualmente accesorio, cuando en el inciso tercero del art. 86 expresa que esta acción no solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instrumento jurídico confiado por la Carta Política a los jueces, tiene como última razón la de dotar a los ciudadanos de la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y obtener una pronta resolución para lograr uno de los principios medulares del Estado de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2).

***En Sentencia T-739 de 2017, La Corte Constitucional señaló los Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales***

1.3. Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de “(...) los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance (...), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, “(...) se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

1.4. En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos: que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela *está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia*. Mientras que en el segundo evento, “(...) la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo”, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela.

(...)

En la sentencia SU-037 de 2009 se precisó que “(...) para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene, en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”.

1.4.2. En síntesis, no es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que éste mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional.

***De igual manera en Sentencia T-396 de 2014, el máximo tribunal se refirió a:***

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para su procedencia excepcional**

*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales. a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-** La Corte Constitucional en principio, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 1º, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, en sentencia C-543 de 1992 declaró la inexecutable de la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Posteriormente desarrolló una clara y uniforme línea jurisprudencial reiterando la improcedencia de la acción de tutela de manera indiscriminada contra acciones u omisiones de la función jurisdiccional y creó el concepto de vía de hecho para la procedencia de la tutela en contra de las decisiones judiciales.

Con el transcurrir del tiempo, la Corte Constitucional a través del avance su innumerable jurisprudencia en materia de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, reemplazó el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad, así en sentencia T- 453 del 2005 se expresó sobre el particular señalando que las causales eran: Defecto orgánico; Defecto procedimental absoluto; Defecto fáctico; Defecto material o sustantivo; Error inducido; Decisión sin motivación; Desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución.

Posteriormente con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, revisión surtida mediante Sentencia C-590 de 2005, (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte distinguió entre:

- a) requisitos generales y
- b) causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Precisó que los primeros son los presupuestos cuyo cumplimiento es condición para que el juez pueda entrar a examinar si en el caso concreto está presente una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Es decir, que son aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:

“(...) 24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como

ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (Subrayas fuera del original)

En relación con las causales específicas o requisitos especiales de procedibilidad, la Corte, en la referida sentencia, expresó:

“... para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de

procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

## CASO CONCRETO

Una vez hecha las anteriores apreciaciones estima el despacho, pronunciarse sobre el caso que nos ocupa.

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del C. Civil como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art. 947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del art. 669 del C. Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”*. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del art. 740 ib. *“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”* Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (759).

En relación con la pretensión reivindicatoria, ella está llamada a tener éxito cuando aparecen demostrados, en forma fehaciente, los elementos que la estructuran o tipifican, así: a) Derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

Como es sabido, el propietario inscrito puede ejercer el derecho de dominio y perseguir a quien tenga la posesión para obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder, debiendo probar los anteriores requisitos para la prosperidad de su acción.

Como la acción reivindicatoria gira por aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa, corre de cargo del primero no solo demostrar su derecho de dominio sobre lo que persigue, sino acreditar también que el segundo ostenta la calidad de poseedor, pues la ley lo señala como quien debe responder, al preceptuar que la *“acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”* (C. Civil, art. 952), y esto resulta ser incuestionablemente así, porque si la reivindicación va orientada a condenar al demandado a restituir un bien del cual es poseedor, es obvio que debe establecerse este hecho, porque en su defecto resultaría obligado a entregar lo que no posee, y por ende, la que no tiene.

Para cumplir la carga referente a la posesión en el demandado, la ley no exige una prueba específica, pero si el demandado, al responder la demanda acepta o admite que es poseedor, incuestionablemente se está en presencia de un medio de prueba excelente, vigoroso y bastante para satisfacer tal carga.

Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que *“El juzgador debe tener en cuenta en la contemplación jurídica de las pruebas que apuntan a la demostración de esos elementos, las reglas probatorias que se establecen para acreditarlos. Es así como el dominio suele demostrarse: a) con el título debidamente registrado que contenga la transmisión de la propiedad a quien esgrime tal condición, y/o con las sentencias declaratorias del dominio, después de su registro (art. 758 del C.C.); b) el objeto a que se circunscribe el litigio por ser*

*un elemento material, físico, perceptible por los sentidos, se demuestra con inspección pericial o también documentos, confesión, etc. y c) la posesión, siendo esencialmente una cuestión de hecho se demuestra acreditando los actos que revelen el ánimo de señor y dueño de quien la alega, esto se logra con pruebas testimoniales, la confesión del demandado, etc... ”<sup>2</sup>*

En el caso sub-examine de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, analizado en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, nos encontramos de cara al trámite dado en el curso de la acción reivindicatoria, regido por las disposiciones legales contenidas en el Código Civil, y se adelantó como proceso verbal sumario al ser de mínima cuantía, ante el Juzgado accionado, el cual cuenta con sentencia que declara que el bien inmueble objeto de la lid pertenece en pleno dominio absoluto a las accionantes.

De la revisión de las actuaciones surtidas en dicho proceso objeto de esta acción, encuentra esta instancia que efectivamente el trasegar procesal, emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido, bajo la cuerda del artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, y de ellas en principio no permite avistar yerros que determinen afectación al debido proceso, toda vez que, lo taxativamente allí determinado fue la satisfacción de los presupuestos establecidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de la acción reivindicatoria adelantado en el juzgado accionado, fue acatado a cabalidad, toda vez que al interior del mismo ya se había cumplido con todas y cada una de las etapas procesales; quiere decir entonces, que el camino a transitar por el Juzgado accionado, era proferir la respectiva sentencia bajo el sustento normativo que dan cuenta de los elementos para la procedencia de dicha acción.

Pues bien, en el proceso contentivo del trámite verbal sumario adelantado por el juzgado accionado en virtud de la acción reivindicatoria impetrada por las accionantes, se puede colegir que los elementos estaban dados para su procedencia, puesto que de la prueba traslada se escuchó las consideraciones que tuvo el titular del Despacho para proferir la sentencia, resaltándose para el presente caso lo más relevante, veamos:

*Record 2:48:21 hasta 2:55:43 no quedo demostrada la mala fe y por el contrario se acredita la buena fe con las pruebas recaudas y estimó que tenía vocación de éxito la excepción de buena fe interpuesta por la parte demandada sin que ello implicará la terminación del proceso.*

*Record 3:09:15 realiza el análisis de los elementos jurídicos para que proceda la acción reivindicatoria de cara con los medios de pruebas recaudados en el expediente.*

*Record 3:17:44 hasta 3:38:37 entra a estudiar la procedencia de la indemnización, encontrando que las demandantes no tuvieron como demostrar los perjuicios ocasionados, por la decidía de iniciar actuación procesal para la entrega de su bien inmueble o reclamar las sumas de dinero pretendidas en la demanda, advirtiendo que solo podían reclamar su cuota parte y en fechas distintas y no podían reclamar materialmente el bien inmueble hasta tanto se adelantara la división del bien y/o la venta en pública subasta, por tanto, ninguna podía sacar provecho de dicho bien inmueble hasta tanto no se pusieran de acuerdo como iba a quedar ese bien inmueble, situación diferente a partir de la existencia del presente proceso, pues las dos propietarias inscritas estuvieron de acuerdo en la explotación y en el recibo del bien inmueble, en ese sentido el despacho observó que si podían explotar el bien inmueble las dos, porque están de acuerdo, lo que no podía ocurrir en fechas anteriores, ya que la demandada no podía tener claro que parte del canon le entregaría a cada una de las demandantes puesto que ellas no se habían puesto de acuerdo en ello, por lo que considero el Despacho que la indemnización no prosperaba de forma retroactiva, pero si desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, en el sentido que deberá cancelarse un canon de arrendamiento de \$420.000, por cada mcs de retardo y ese canon deberá repartirse por igual entre las demandantes, dado que en relación con las mejoras quedó demostrado que la demandada lo recibió en obra negra y hoy día cuando*

<sup>2</sup> C. S. De J. Cas Civil de diciembre 2 de 1.997.

realizaron la inspección judicial encontraron un bien inmueble totalmente terminado con acabados de obra blanca, acreditadas con las pruebas recaudas, específicamente la prueba pericial frente a la cual no hubo desacuerdo por las partes, debiendo pagar dichas mejoras la parte demandante señora ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO.

De aquí que no sean de recibo los planteamientos de las accionantes en cuanto a que se reforme el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, puesto que su pretensión en ningún aparte buscaba los frutos naturales o civiles del inmueble por la buena fe de la demandada, sino por el contrario quería demostrar su mala fe para obtener el pago de los mismos. En este punto, el art. 83 de la C. N. se refiere expresamente a la presunción de buena fe, simplemente legal, que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe. De otro lado, cuando de posesión material de bienes se trata, previene el art. 768 del C. Civil que *“la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”*. A su turno dice el art. 769 que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. Que en todos los otros casos la mala fe tiene que probarse, es decir, le correspondía a la parte que endilga la mala fe y que con base en ella solicita la condena, demostrar plenamente los actos de mala fe en que dice incurrió la demandada, aspecto que no lograron demostrar las actoras.

Huelga advertir que la posesión material no se verifica simplemente con la detentación de la cosa, sino que ella exige, además, el ejercicio de actos de señorío públicos e incontrastables que den lugar a presumir -como lo hace la ley (inc. 2 art. 762 C.C.)-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, en este caso, de la propiedad. No basta, entonces, simplemente con trabar una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; para que la posesión se estructure, es indispensable un comportamiento excluyente de dominio ajeno y afirmativo de privativa propiedad. Que para el caso en estudio se demostró principalmente en cabeza de la demandada YOLANDA HERNÁNDEZ LEÓN según se dejó expuesto en párrafo precedente, ya que las demandantes como se probó en el expediente no podían sacar provecho de dicho bien inmueble hasta tanto no se pusieran de acuerdo como iba a quedar la distribución del mismo, y como lo dijo el Juez titular del despacho accionado, situación diferente se predica a partir de la existencia del proceso reivindicatorio, pues las dos propietarias inscritas estuvieron de acuerdo en la explotación y en el recibo del bien inmueble, en ese sentido el observó que si podían explotar el bien inmueble las dos, porque estuvieron de acuerdo, lo que no podía ocurrir en fechas anteriores, ya que la demandada no podía tener claro que parte del canon le entregaría a cada una de las demandantes puesto que ellas no se habían puesto de acuerdo en ello, ni iniciaron las acciones legales para establecerlo, por lo que considero el Despacho que la indemnización no prosperaba de forma retroactiva, pero si desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

Ahora, en orden a establecer los requisitos generales de la acción de tutela contra providencia judicial, se dirá que por tratarse de un proceso verbal sumario donde se declaró la acción reivindicatoria en favor de las accionantes que en este escenario se cuestiona, de procesos de única instancia, se habrá de obtener como primera conclusión que para controvertir a lo decidido, la parte afectada no cuenta con un mecanismo legal de defensa, y entonces eso abre paso a la acción de tutela para esos menesteres, sin embargo eso no es suficiente para su prosperidad.

Además, se comprueba que se cumple el requisito de la inmediatez, se identifican los hechos que generaron la vulneración y las decisiones atacadas no se tratan de fallos de tutela.

De manera que están cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial.

Hecha esa comprobación, acto seguido se procede a estudiar si se cumplen los requisitos específicos, pero en especial, el denominado defecto sustantivo, dado que es este el que se le enrostra al trámite procesal atacado, por apuntar el cuestionamiento del accionante al mismo, a poner de presente que el juez de conocimiento inaplicó la norma que rige la restitución de frutos o la interpretó equivocadamente.

Sin embargo, eso no es lo que se deduce de los elementos materiales probatorios analizados del proceso reivindicatorio, ni en las actuaciones procesales relacionadas por la apoderada judicial de las accionantes en el escrito de tutela, toda vez que, no se observó la ocurrencia de una actuación en contravía de la normatividad discutida, por tanto, no es de recibo los argumentos de las accionantes y no se puede desconocer que lo que se discute tiene relevancia constitucional al tratarse el motivo expuesto de una posible vulneración al derecho al debido proceso, pero en el presente asunto no es posible extraer una vulneración a dicho derecho por cuanto del material probatorio no es posible colegir un defecto sustantivo, entonces mal haría esta judicatura en ordenar dejar sin efectos una decisión judicial en firme, si lo que se advierte es que la inconformidad de las accionantes se funda en haber obtenido una decisión que si bien en principio les da el derecho de reivindicación, no se puede decir lo mismo de la solicitud de restitución de frutos que fue adversa a sus intereses, situación bajo la cual no es admisible que pretenda a través de la acción de tutela que sus pretensiones sean objeto de estudio nuevamente, pero esta vez ante el Juez Constitucional, so pretexto de una presunta vulneración de derecho por parte del Juez Natural.

Entonces se considera que la acción de tutela no es viable para revivir términos ya precluidos y no se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia del amparo constitucional. Por tanto, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso incoado por ALCIRA VILLAMIZAR TORRADO y DORIS MARÍA CANO CLARO contra el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** LÍBRESE las comunicaciones a que se refiere el art. 36 del Decreto 2591 de 1991, de igual forma a soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co para que publique en la página web www.ramajudicial.gov.co la presente sentencia, para conocimiento de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ LEÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OMAIRA ALVAREZ CARRILLO

